

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil quince (2015)

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 020 2015 -00373 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ALEXANDER ESTRADA BERRIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA POR CADUCIDAD</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	

**JOSÉ ALEXANDER ESTRADA BERRIO**, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el señor **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, manifestando lo siguiente como pretensiones:

**(...) PRIMERA:** Dígnese señor Juez, declarar la **NULIDAD** de la resolución No. 0001594 del 29 de abril de 2010, expedida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** a través del **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, mediante la cual retiró al subintendente **JOSÉ ALEXANDER ESTRADA BERRIO**, de esa institución policial, así como de los oficios 222668 y 243717 del 17 y 31 de julio del año 2014, respectivamente, mediante los cuales se denegó el reintegro de éste, por cuanto que estos actos administrativos fueron expedidos en forma arbitraria y so pretexto de una causa legal, vulnerando los derechos y garantías constitucionales y legales de aquél, según se describió en los hechos de esta demanda.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare que la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, está obligada al **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** conculcado al señor subintendente **JOSÉ ALEXANDER ESTRADA BERRIO**, y por tanto disponer su **REINTEGRO** a dicha institución, de la que no debió ser retirado por haber sido sujeto pasivo de una captura judicial y de una medida de aseguramiento de detención preventiva.

**TERCERA:** También a consecuencia de las anteriores, para restablecer debidamente los derechos y garantías del demandante, disponer las siguientes condenas:

**A.-** Ordenar el pago retroactivo de la totalidad de haberes laborales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo ilegalmente retirado, y hasta la fecha en que su reintegro se produzca, tales como sueldos, sobresueldos, primas, vacaciones, subsidios, ascensos, etc., y sus incidencias prestacionales en cesantías y pensión.

**B.-** Ordenar pagar por concepto de daños y perjuicios morales y de vida de relación, el equivalente a **DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (200 S.M.L.M.)**, tal y como se especificó en el hecho número **18** de esta demanda.

**CUARTA:** *Que con base en la facultad de fallar extra y ultra petita, se hagan las demás declaraciones y condenas que en favor del demandante resulten probadas.*

**QUINTA:** *Que las condenas de dinero que en su favor se falle sean debidamente indexadas.*

**SEXTA:** *Se condene en costas a la parte demandada. (...)*

## CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup>, dispone:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;***

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró:

*“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad...”*

En relación con la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del 1° de octubre de 1992, M.P. José Gregorio Hernández, precisó:

*“... Si la caducidad -según definición de los expertos- es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa -con el transcurso del tiempo- muy clara resulta la diferencia substancial con la prescripción extintiva o liberatoria... La caducidad es toda extinción; en tanto que la prescripción liberatoria únicamente puede sobrevenir por el transcurso del tiempo...”.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> 04 de noviembre de 2014 (folio 16).

*Por su parte, esta Corporación ya ha tenido oportunidad de referirse al tema y lo ha hecho dejando en claro los siguientes criterios:*

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase". En este orden de ideas, la caducidad corresponde a un término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho, generalmente por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata...". (Negrillas fuera de texto).*

También, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), refirió:

*"1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.*

*El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.*

*Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva.*

En el presente asunto, el Despacho encuentra que el señor JOSE ALEXANDER ESTRADA BERRIO pretende que se declare la nulidad de la **Resolución 0001594 del 29 de abril de 2010** por medio del cual se le retiró del servicio de la Institución, para la fecha de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es **27 de marzo de 2015**, el término para interponer la acción en contra de ese acto administrativo había caducado.

De igual manera, es pertinente precisar que teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de las providencias proferidas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito

Especializado de Bogotá del 16 de enero de 2013, mediante la cual se absolvió al señor JOSÉ ALEXANDER ESTRADA BERRIO de todas las anotaciones penales y civiles conocidas en ese proceso; y también del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal del 7 de noviembre de 2013, que confirmó el fallo de primera instancia, la cual ocurrió durante el mes de enero de 2014, según lo expuesto en hecho número trece del escrito de la demanda<sup>2</sup>, el término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que decidió su retiro ya había caducado.

Así mismo, es necesario precisar que frente a la pretensión de nulidad de los oficios 22668 y 243717 del 17 y 31 de julio de 2014, mediante los cuales se denegó el reintegro a la Institución, el demandante con el argumento de la conexidad entre los actos administrativos acusados pretende revivir términos de caducidad frente a una decisión que ya se encontraba en firme.

El Consejo de Estado en providencia<sup>3</sup> del catorce (14) de mayo del año dos mil nueve (2009), Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, expuso:

*(...) el término de caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos: **“la de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, notificación, comunicación, o ejecución del acto, según el caso...”**. Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo. La declaratoria de nulidad de un acto administrativo general si bien tiene efectos retroactivos, no implica que se afecten los actos particulares que se hayan expedido con base en la norma anulada, si de otro lado se han utilizado los medios jurídicos para controvertir la decisión y se ha resuelto sobre ella o simplemente porque se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo, pues éste no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa o jurisdiccional o para que el acto quede en firme. No son de recibo los argumentos de la demandante cuando afirma que en este caso el término debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999, puesto que tal declaratoria tendría incidencia solamente respecto de aquellas personas que demandaron los actos que afectaron su situación laboral dentro del término establecido en la ley.(...)”*

---

<sup>2</sup> Fl. 4 y 5

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION SEGUNDA -Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON., mayo catorce (14) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 68001-23-15-000-2008-00382-01(2751-08)

Con base en el mismo, esta Agencia Judicial concluye que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, **27 de marzo de 2015**, la acción se encontraba caducada.

Cuando la caducidad aparece evidente debe rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa."(Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).*

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, se impone, en consecuencia, dar aplicación al canon del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda promovida por el señor **JOSÉ ALEXANDER ESTRADA BERRIO** por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

**TERCERO:** A la ejecutoria de la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 7  
de mayo de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ  
SECRETARIA

*MCPH*